



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de D. ffff por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 86/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 28 de marzo de 2003, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta lo siguiente:

“Que con fecha 16 de marzo de 2003 a las 4 horas cuando circulaba por la carretera de xxxx a xxxx dirección a esta última, y entre el



punto kilométrico 1,000 al 2,000 aproximadamente, se produjo el reventón y daños en disco de la rueda delantera izquierda del vehículo que conducía xxxxx al introducirse la misma en un gran bache existente en la vía, que estuvo a punto de ocasionarle un accidente (...)"

Acompaña al escrito la siguiente documentación:

- La denuncia formulada ante la Guardia Civil (puesto de xxxx) el día 16 de marzo de 2003, a las 12:00 horas.

- Fotografías del bache que –según el reclamante– originó el accidente y de los daños sufridos en la rueda.

- Copia del presupuesto de reparación expedido por ttttt, S.A. con fecha 10 de marzo de 2003, por importe de 204,26 euros, cantidad que reclama como indemnización.

Segundo.- Con fecha 3 de abril de 2003, el técnico de Fomento de la zona de xxxx emite un informe del que procede destacar lo siguiente:

“Una vez visitada la zona se constata la existencia de un bache, que actualmente está reparado, en el p.k. 1,400, en el carril derecho de la carretera xxxx.

»La citada incidencia fue comunicada por el Vigilante de la Zona de xxxx en el parte de vigilancia correspondiente a la semana del 20-24 de enero de 2003, y fue reparada por la actuación de la Brigada y la UTE pppp durante el mes de marzo. (...).

»No hay constancia de actuación alguna en la zona correspondiente al informe a excepción del bacheo comentado anteriormente”.

Tercero.- Mediante sendos escritos de fecha 15 de abril de 2003, se notifica al interesado el nombramiento del Instructor del procedimiento y se efectúa la comunicación prevista en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Cuarto.- El 19 de junio de 2003, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, emite un informe en el que, entre otras consideraciones, manifiesta:

“Se tenía conocimiento de la existencia de algún bache en dicha carretera, los cuales fueron reparados, según parte que se adjunta, el día 10 de marzo de 2003, días antes de la fecha del presunto accidente”.

Además del parte de trabajo mencionado, acompaña a su informe la siguiente documentación:

- Escrito de la UTE pppp, de 30 de mayo de 2003, en el que afirma no tener constancia de los hechos, una vez revisados los partes de trabajo.

- Escrito del encargado del parque de maquinaria, de 27 de mayo de 2003, sobre la adecuación de los precios reflejados en la factura con los existentes en el mercado.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2003 (notificado el 12 de diciembre siguiente), se da audiencia de las actuaciones practicadas a la UTE pppp, con el fin de que pueda personarse en el procedimiento, exponer lo que a su derecho convenga y proponer cuantos medios de prueba estime necesarios.

Sexto.- Con fecha 24 de marzo de 2004, la correduría de seguros sssss remite un fax en el que recuerda la existencia del procedimiento de responsabilidad patrimonial y solicita, en nombre de su cliente, que se le notifique la resolución del mismo.

Séptimo.- El 18 de mayo de 2004 el Instructor del procedimiento acuerda la apertura del periodo probatorio. Dicho Acuerdo se notifica a la UTE pppp y al reclamante los días 20 y 21 de mayo de 2004, respectivamente.

Octavo.- Mediante escrito fechado el 20 de mayo de 2004, se solicita de la Dirección Provincial de Tráfico de xxxxx los datos correspondientes al propietario del vehículo matrícula xxxxx, modelo del vehículo y los datos correspondientes a la I.T.V.



Constan en el expediente los datos solicitados.

Noveno.- Con fecha 7 de junio de 2004, la correduría de seguros sssss presenta escritos dirigidos a la Junta de Castilla y León y a la Diputación xxxxx en los que solicita información sobre la situación del expediente.

Ante esta solicitud, y en la misma fecha, el Instructor del procedimiento le remite por fax un escrito por el que se acuerda la apertura y práctica de la prueba, de fecha 18 de mayo de 2004, así como el acuse de recibo de su notificación al reclamante.

Décimo.- El 16 de junio de 2004 la correduría de seguros presenta la siguiente documentación:

- Copia compulsada del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo matrícula xxxxx.

- Certificado expedido por Seguros wwwww, en el que se afirma no haber abonado a su asegurado, D. fffff, ni al conductor del vehículo afectado, D. xxxxx, cantidad alguna en concepto de indemnización por los daños sufridos.

- Duplicado de la factura expedida por ttttt, S.A., con fecha 20 de marzo de 2003, por la reparación efectuada al vehículo matrícula xxxxx, cuyo importe asciende a 204,26 euros.

Undécimo.- Con fecha 11 de abril de 2005, la correduría de seguros sssss, ante la falta de resolución administrativa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, remite un fax a la Junta de Castilla y León solicitando información sobre la situación del expediente.

Duodécimo.- El 19 de mayo de 2005 se acuerda el cambio del Instructor del procedimiento, notificándose al interesado el 25 de mayo.

Decimotercero.- Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2005 (notificado el 26 de mayo), concluida la instrucción del procedimiento, se acuerda la apertura del trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Decimocuarto.- El 1 de junio de 2005 la correduría de seguros, mediante fax, solicita en nombre de su asegurado el envío de determinados documentos. Dicha documentación es remitida con fecha 6 de junio de 2005.

Decimoquinto.- El 11 de octubre de 2005 el Instructor del procedimiento formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, por no resultar acreditada la relación de causalidad entre el daño que se reclama y el funcionamiento del servicio público como determinante del mismo.

Decimosexto.- El 8 de noviembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe hacerse un reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la solicitud de indemnización (28 de marzo de 2003) hasta que se formula la propuesta de resolución (11 de octubre de 2005), a pesar de las reiteradas peticiones por parte del interesado de que se dictara resolución –24 de marzo y 7 de junio de 2004, y 11 de abril de 2005–. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Debe recordarse, asimismo, que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

Finalmente, es preciso advertir que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Este Consejo considera que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado se ha admitido tácitamente la representación del interesado por la correduría de seguros sssss, por cuanto, a pesar de que en el expediente no consta dicho apoderamiento, se han admitido las actuaciones practicadas por esta entidad.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, en relación con el Decreto 271/2001, de 5 de diciembre, y con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en el vehículo, propiedad de D. fffff, por el mal estado de la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 28 de marzo de 2003, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar el 16 de marzo de 2003.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el interesado manifiesta que cuando circulaba el 16 de marzo de 2003, a las 4 de la mañana, por la carretera de



xxxx a xxxx, dirección a esta última, y entre el punto kilométrico 1,000 al 2,000 aproximadamente, se produjo el reventón y daños en el disco de la rueda delantera izquierda del vehículo que conducía, matrícula xxxxx, al introducirse la misma en un gran bache existente en la vía.

De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, hay constancia de la existencia de un bache, ya reparado, en el punto kilométrico 1,400, en el carril derecho de la carretera xxxx. La citada incidencia fue reparada por la actuación de la brigada y la UTE pppp durante el mes de marzo, según informa el técnico de Fomento de la zona de xxxx, con fecha 3 de abril de 2003. En concreto, la reparación se realizó el 10 de marzo de 2003, es decir, con anterioridad a la fecha en que el reclamante afirma que se produjo el accidente, según se desprende del informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación. Así, en los partes de trabajo de la UTE pppp – empresa responsable del mantenimiento de la carretera– obrantes en el expediente, consta como servicio realizado a fecha 10 de marzo de 2003, el bacheo con aglomerado en frío de baches peligrosos en varios puntos de la carretera xxxx.

De esta forma, la Administración ha cumplido con las obligaciones que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Por otra parte, no ha quedado acreditado que los daños en el vehículo se produjeran por la existencia de un bache en dicha carretera. Al margen de las manifestaciones del reclamante recogidas en la denuncia presentada ante la Guardia Civil, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de sus manifestaciones, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo.



Hemos de tener en cuenta que la denuncia presentada ante la Guardia Civil el 16 de marzo de 2003 únicamente recoge las manifestaciones realizadas por el reclamante ante el funcionario competente, sin que constituyan prueba que acredite que el suceso se produjo debido a las circunstancias que alega.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

7ª.- Finalmente, debe ponerse de manifiesto que, no obstante las continuas referencias que se hacen en el expediente –e incluso en la propuesta de resolución– a la existencia de una factura fechada el 10 de marzo de 2003, lo cierto es que el documento referido y aportado por el interesado junto con la reclamación es un presupuesto de reparación. En cualquier caso, la fecha de dicho presupuesto es anterior a aquélla en la que, según el reclamante, tuvo lugar el accidente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria, en los términos expuestos en la consideración jurídica 6ª del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de D. fffff por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.